



DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL E INSPECTORES AMBIENTALES Y REVOCA RESOLUCIONES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 126

Santiago, 25 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que renueva nombramiento en el cargo de jefe de División de Fiscalización a don Rubén Castillo Verdugo; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°559, de 14 de mayo de 2018, que modifica la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°1623, de 26 diciembre de 2017, que establece la organización interna funcional de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°565, de 9 de junio de 2017, que fija orden de subrogación para el cargo de jefe de la División de Fiscalización y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°1194, de 18 de diciembre de 2015, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental" y su modificación, contenida en la Resolución Exenta N°200, de 9 de marzo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°987, de 19 de octubre de 2016, que "Dicta segunda instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA)"; en la Resolución Exenta N°1167, de 16 de diciembre de 2016, que "Dicta instrucción de carácter general sobre estandarización de alcances autorizados por la SMA, aplicado a Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales; en la Resolución Exenta N°387, de 2 de abril de 2018, que "Dicta tercera instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA)" y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º El inciso primero del artículo 2º de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que ésta es un servicio público



creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley.

2º La letra c) del artículo 3º de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a este servicio para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

3º El inciso segundo de la letra c) del artículo 3º de la citada ley orgánica, en la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un reglamento el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente” (en adelante e indistintamente, reglamento ETFA).

4º La letra s) del artículo 3º de la ley orgánica de este servicio que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

5º La letra b) del artículo 4º de la ley orgánica mencionada, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la superintendencia.

6º El memorando N°65398, de 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la jefa (S) de la División de Fiscalización solicitó la dictación de un acto administrativo mediante el cual se actualicen las instrucciones vigentes, que contienen los requisitos que deben cumplir aquellos que deseen obtener una autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente para actuar como entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente ETFA) o como inspectores ambientales (en adelante e indistintamente, IA). Igualmente se pide la actualización de las instrucciones de operatividad dirigidas a aquellos que resulten autorizados, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales, los que se encuentran contenidos en el documento “Requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales ETFA-GEN-01”, el que forma parte integrante de esta.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta instrucción es obligatoria para quienes deseen obtener una autorización de la Superintendencia del



Medio Ambiente para actuar como entidad técnica de fiscalización ambiental o como inspector ambiental, así como para las ETFA e IA que deseen obtener una modificación de su autorización.

TERCERO: PERIODO DE TRANSICIÓN. Las personas jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente resolución, hayan iniciado el proceso de acreditación ante Instituto Nacional de Normalización (en adelante e indistintamente, INN) según las normas NCh-ISO17020:2012 y/o NCh-ISO17025.Of2005 o aquellas que las reemplacen, podrán continuar con su proceso de autorización, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 6.1.c.3, del documento denominado “Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-02-01 AIRE V.02, Emisiones atmosféricas de fuentes fijas”, aprobado por la resolución exenta N°647/2017; en el numeral 6.1.c.2, del documento denominado “Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-01-03 SUELO V.02”, aprobado por la resolución exenta N°648/2017); en el numeral 6.1.c.2, del documento denominado “Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-01-02 AGUA V.02”, aprobado por la resolución exenta N°649/2017; en el numeral 6.1.c.2, del documento denominado “Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-01-01 AIRE V.02 Ruido”, aprobado por la resolución exenta N°650/2017.

CUARTO: REVOCACIÓN. Siendo necesario, oportuno y conveniente para el buen funcionamiento del sistema de entidades técnicas de fiscalización ambiental, así como para el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la ley N°19.800, se dejan sin efecto las resoluciones exentas N°643, N°644; N°645; N°646; N°647; N°648; N°649 y N°650, todas del 15 de julio de 2016, desde la entrada en vigencia de este acto administrativo.

QUINTO: ACCESIBILIDAD. El texto original que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes y Archivo de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible al público en su página web www.sma.gob.cl.

SEXTO: ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ETS/CPH/MVG/MVS

ADJ.: “Requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales ETFAs-GEN-01”.





Distribución:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficinas Regionales
- Sección Autorización y Seguimiento a Terceros
- Oficina de Partes y Archivos
- Exp.25742/2018





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL E INSPECTORES AMBIENTALES

ETFA-GEN-01

SECCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO A TERCEROS
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

	Nombre	Cargo	Firma
Aprobado	Claudia Pastore H.	Jefa División de Fiscalización (S)	
Revisado	Mónica Vergara G.	Encargada Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización	
	M. Paz Palominos F.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización	
	Camilo Montes M.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización	
	Carolina Jiménez T.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización	
Elaborado	Rodrigo Carrasco C.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, División de Fiscalización	



Tabla de Control de Cambios

Versión	Fecha	Modificación Efectuada
01	15-11-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Primera versión del documento, que: <ul style="list-style-type: none"> ○ Reemplaza a documentos de requisitos para autorización bajo régimen normal de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (códigos ETFA-01-01 (Resolución N° 650/2016 de la SMA), ETFA-01-02 (Resolución N° 649/2016 de la SMA), ETFA-01-03 (Resolución N° 648/2016 de la SMA) y ETFA-02-01 (Resolución N° 647/2016 de la SMA)). ○ Reemplaza a documentos de requisitos para autorización de inspectores ambientales, códigos Aire 01-01 (Resolución Exenta N°646/2016 de la SMA), Aire 02-01 (Resolución Exenta N°643/2016 de la SMA), Agua 01-02 (Resolución Exenta N°644/2016 de la SMA) y Suelo 01-03 (Resolución Exenta N°645/2016 de la SMA). ○ Perfil de Competencia Técnica (PCT), para el área ambiental Aire-Ruido, es incluido en el documento técnico IA-TEC-01). ○ Reemplaza el punto 4° y 5° de la Resolución N° 387/2018 de la SMA. ○ Reemplaza el punto 10° de la Resolución N° 987/2016 de la SMA. ○ Reemplaza punto N° 6 de la Resolución Exenta N° 646/2016 de la SMA.



Tabla de Contenidos

<i>Tema</i>	<i>Página</i>
1 Introducción	1
2 Objetivo General.....	1
3 Alcance.....	1
4 Definiciones	2
5 Autorización Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)	2
5.1 Alcances para autorización.....	2
5.1.1 Componente ambiental aire.....	2
5.1.2 Componente ambiental agua	3
5.1.3 Componente ambiental suelo	4
5.2 Requisitos y documentación para otorgar una autorización	5
5.2.1 Requisitos	5
5.2.2 Documentación	6
5.3 Período de transición.....	7
5.4 Boleta de garantía	7
5.5 Vigencia de la autorización.....	8
5.6 Renovación de la autorización.....	8
5.7 Boleta de garantía bancaria para la renovación de la autorización ETFA	9
5.8 Ampliación de alcances de autorización o solicitud de autorización a una nueva sucursal 10	
5.9 Suspensión y revocación de la autorización.....	11
6 Autorización Inspector Ambiental (IA)	11
6.1 Alcances para autorización.....	11
6.1.1 Componente ambiental Aire	11
6.1.2 Componente ambiental Agua.....	12
6.1.3 Componente ambiental Suelo	12
6.2 Requisitos y documentación	13
6.2.1 Requisitos	13
6.2.2 Documentación	14
6.3 Vigencia de la autorización.....	14
6.4 Renovación de la autorización.....	14
6.5 Ampliación de alcances de autorización	14
6.6 Suspensión y revocación de la autorización.....	14
7 Documentos aplicables o relacionados	15
ANEXO 1.....	16
ANEXO 2.....	18
ANEXO 3.....	19
ANEXO 4.....	20



1 Introducción

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece como parte de sus funciones y atribuciones, la contratación de labores de inspección, verificación, medición y análisis, incluido el muestreo, a terceros idóneamente certificados, con el objeto de apoyar las labores de fiscalización ambiental. Estos terceros corresponden a entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente ETFA), las que podrán ser autorizadas por la Superintendencia, (en adelante e indistintamente SMA), previo cumplimiento de requisitos específicos.

El decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente” (en adelante e indistintamente “reglamento ETFA”), en su artículo 21º, establece que las actividades de fiscalización ambiental a que se refiere el reglamento se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los proyectos, actividades o fuentes.

De la misma forma, el reglamento ETFA establece que dichas actividades de fiscalización ambiental pueden ser ordenadas y contratadas por la Superintendencia del Medio Ambiente a una entidad técnica de fiscalización ambiental con autorización vigente.

Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una entidad técnica de fiscalización ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades.

Asimismo, el reglamento ETFA señala que un sujeto fiscalizado deberá contratar a una entidad técnica de fiscalización ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental.

Con el objeto de establecer mecanismos de coordinación que contribuyan a dar cumplimiento a las metas, objetivos y compromisos en materia medioambiental, relacionados con la autorización y seguimiento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental y entidades técnicas de certificación ambiental, regulados en los decretos supremos N°38 y N°39, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, la SMA ha celebrado un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Normalización (en adelante e indistintamente INN), aprobado por resolución exenta N°618, del 27 de julio de 2015 (en adelante convenio INN-SMA).

La Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización de la SMA, publica este documento, que actualiza los requisitos para la postulación a autorización como entidad técnica de fiscalización ambiental e inspector ambiental (en adelante e indistintamente ETFA e IA).

2 Objetivo General

Establecer los requisitos que deben cumplir los postulantes a entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspector ambiental para su autorización.

3 Alcance

El presente documento aplica a los postulantes a entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspector ambiental para las actividades muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación según corresponda, en los componentes ambientales y alcances que indica.



4 Definiciones

- ❖ **Actividad de fiscalización ambiental:** Actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.
- ❖ **Alcance de la autorización:** Área técnica para la cual se concede una autorización.
- ❖ **Análisis o Ensayo:** Determinación de una o más características físicas, químicas y/o biológicas de un objeto o elemento de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- ❖ **Autorización:** Permiso otorgado por medio de resolución fundada del superintendente, para realizar actividades de fiscalización ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- ❖ **Componente ambiental:** Elemento constituyente del medio ambiente, siendo estos: agua, aire, suelo, biodiversidad, y medio humano y cultural.
- ❖ **Entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA):** Persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la superintendencia, de acuerdo a las normas del reglamento ETFA.
- ❖ **Informe de resultados o Informe de ensayo:** Documento que contiene los resultados de las actividades realizadas por una ETFA, que deberá ser entregado al titular del proyecto, actividad o fuente regulado.
Se entenderá que el término *certificado* indicado en el artículo 22º del reglamento ETFA, corresponde al informe de ensayo para el caso de las actividades o labores de muestreo, medición y/o análisis. Respecto a las actividades o labores de inspección y/o verificación, corresponde al informe de inspección.
- ❖ **Inspector ambiental (IA):** Persona natural autorizada por la superintendencia para realizar actividades de inspección; verificación; medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización otorgada la superintendencia, conforme lo dispuesto en el reglamento ETFA y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.
- ❖ **Inspección (Referida a una ETFA):** Evaluación en terreno, a través de la constatación ocular, revisión de antecedentes, muestreo y/o medición, de una unidad fiscalizable que permita determinar el cumplimiento con requisitos especificados.
- ❖ **Medición:** Determinación in situ, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- ❖ **Muestreo:** Actividad que se realiza para la obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- ❖ **Unidad Fiscalizable:** Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos regulados por uno o más instrumentos de gestión ambiental establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, relacionadas entre sí por desarrollarse en un espacio físico común y de manera dependiente unas de otras.
- ❖ **Verificación (o examen de información):** Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de los requisitos especificados.

5 Autorización Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)

5.1 Alcances para autorización

5.1.1 Componente ambiental aire

Los alcances disponibles para la autorización de una ETFA, en el componente aire, son los siguientes, pudiendo solicitarse más de una “subárea o producto”:



5.1.1.1 Aire - Ruido

Tabla 5-1. Alcances para autorización

ALCANCES ETFA						
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO (1)	MÉTODO PROPIO (2)	PARÁMETRO (3)
Medición	Aire	Emisión	Ruido	-	-	-
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido	N/A	-	N/A
Verificación	Aire	Emisión	Medición de ruido	N/A	-	N/A
		No aplica	Medidas de control de ruido	N/A	-	N/A

- (1) Deberá indicar el método que utilizará para la ejecución de la actividad, disponible en el Sistema de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante e indistintamente, Sistema ETFA). Para determinar el cumplimiento de aquellas fuentes afectas al decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se deberá aplicar sólo el método "D.S. N° 38/2011 del MMA" o aquel que lo reemplace, disponible en el Sistema de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.
- (2) En el caso de aquellas fuentes no afectas al decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se podrán aplicar métodos propios, indicando el número de versión o revisión.
- (3) Deberá seleccionar el parámetro que corresponda para la actividad de medición.
- N/A: No aplica.

5.1.1.2 Aire - Emisiones atmosféricas de fuentes fijas (gases y material particulado)

Tabla 5-2. Alcances para autorización

ALCANCES ETFA					
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO (1)	PARÁMETRO (2)
Muestreo	Aire	Emisión	Gases	-	-
			Material Particulado	-	-
Medición	Aire	Emisión	Gases	-	-
			Material Particulado	-	-
Análisis	Aire	Emisión	Gases	-	-
			Material Particulado	-	-

- (1) Deberá seleccionar el método que utilizará para la ejecución de la actividad, según listado de métodos establecidos en el Anexo 4 y disponibles en el Sistema de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.
- (2) Deberá seleccionar el parámetro que corresponda al método seleccionado, si aplica.

5.1.2 Componente ambiental agua

Los alcances disponibles para la autorización de una ETFA, en el componente agua, son los siguientes, pudiendo solicitarse más de una "subárea o producto":

Tabla 5-3. Alcances para autorización

ALCANCES ETFA							
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO DE TRATAMIENTO (1)	MÉTODO (2)	MÉTODO PROPIO (3)	PARÁMETRO (4)
Muestreo	Agua	Emisión	Aguas residuales	-	-	-	-
			Agua superficial	-	-	-	-
		Calidad	Agua subterránea	-	-	-	-
			Agua de mar	-	-	-	-
			Agua potable/bebida	-	-	-	-
			Aguas para fines industriales	-	-	-	-
		No aplica	Fuentes de captación	-	-	-	-
			Sedimentos acuáticos	-	-	-	-
			Sedimentos marinos	-	-	-	-

ALCANCES ETFA							
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO DE TRATAMIENTO (1)	MÉTODO (2)	MÉTODO PROPIO (3)	PARÁMETRO (4)
Medición	Agua	Emisión	Sedimentos lacustres	-	-	-	-
			Aguas residuales	-	-	-	-
		Calidad	Agua superficial	-	-	-	-
			Agua subterránea	-	-	-	-
			Agua de mar	-	-	-	-
			Agua potable/bebida	-	-	-	-
			Aguas para fines industriales	-	-	-	-
		No aplica	Fuentes de captación	-	-	-	-
			Sedimentos acuáticos	-	-	-	-
			Sedimentos marinos	-	-	-	-
			Sedimentos lacustres	-	-	-	-
			Sedimentos lacustres	-	-	-	-
		Análisis	Agua	Emisión	Aguas residuales	-	-
Agua superficial	-				-	-	-
Calidad	Agua subterránea			-	-	-	-
	Agua de mar			-	-	-	-
	Agua potable/bebida			-	-	-	-
	Aguas para fines industriales			-	-	-	-
	Fuentes de captación			-	-	-	-
No aplica	Sedimentos acuáticos			-	-	-	-
	Sedimentos marinos			-	-	-	-
	Sedimentos lacustres			-	-	-	-
	Sedimentos lacustres			-	-	-	-
	Sedimentos lacustres			-	-	-	-

- (1) Deberá indicar el método de tratamiento de muestra cuando corresponda.
- (2) Deberá indicar el método normalizado que utilizará para la ejecución de la actividad, cuando corresponda, disponible en el Sistema de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.
- (3) Los métodos propios deberán indicar el número de versión o revisión.
- (4) Deberá seleccionar el parámetro que corresponda al método seleccionado, si aplica.

Los métodos y parámetros asociados a elementos biológicos (por ejemplo: taxonomía) aplicables a las subáreas aguas y sedimentos también pueden ser seleccionados en la solicitud, para el componente ambiental agua.

5.1.3 Componente ambiental suelo

Los alcances disponibles para la autorización de una ETFA, en el componente suelo, son los siguientes, pudiendo solicitarse más de una "subárea o producto"):

Tabla 5-4. Alcances para autorización

ALCANCES ETFA							
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO DE TRATAMIENTO (1)	MÉTODO (2)	MÉTODO PROPIO (3)	PARÁMETRO (4)
Muestreo	Suelo	No aplica	Compost	-	-	-	-
			Lodos	-	-	-	-
			Residuos industriales sólidos (RISes)	-	-	-	-
			Residuos peligrosos	-	-	-	-
			Residuos sólidos	-	-	-	-
			Suelos	-	-	-	-
Medición	Suelo	No aplica	Compost	-	-	-	-
			Lodos	-	-	-	-
			Residuos industriales sólidos (RISes)	-	-	-	-
			Residuos peligrosos	-	-	-	-
			Residuos sólidos	-	-	-	-
			Suelos	-	-	-	-
Análisis	Suelo	No aplica	Compost	-	-	-	-
			Lodos	-	-	-	-



ALCANCES ETFA							
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO	MÉTODO DE TRATAMIENTO (1)	MÉTODO (2)	MÉTODO PROPIO (3)	PARÁMETRO (4)
			Residuos industriales sólidos (RISes)	-	-	-	-
			Residuos peligrosos	-	-	-	-
			Residuos sólidos	-	-	-	-
			Suelos	-	-	-	-

- (1) Deberá indicar el método de tratamiento de muestra cuando corresponda.
- (2) Deberá indicar el método normalizado que utilizará para la ejecución de la actividad, cuando corresponda, disponible en el Sistema de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.
- (3) Los métodos propios deberán indicar el número de versión o revisión.
- (4) Deberá seleccionar el parámetro que corresponda al método seleccionado, si aplica.

5.2 Requisitos y documentación para otorgar una autorización

5.2.1 Requisitos

Tal como lo señala el reglamento de ETFA en su artículo 3°, los requisitos mínimos que debe cumplir el postulante para ser autorizado como entidad técnica de fiscalización ambiental, son los siguientes:

- a. Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, según corresponda, la ejecución de actividades de fiscalización ambiental.
- b. Para efectos de la presente instrucción, y sin que la lista sea taxativa, se entenderá que una persona jurídica cuenta con un objeto social o fin relacionado con la ejecución de “actividades de fiscalización ambiental”, cuando en él se incluyan una o más de las siguientes actividades:
 - Muestreo
 - Medición
 - Análisis
 - Verificación (examen de información o revisión documental)
 - Inspección.
- c. Constituir a favor de la superintendencia una boleta de garantía bancaria de quinientas unidades de fomento (500 UF), la cual, de ser autorizado el solicitante, caucionará el pago de la multa que pueda ser impuesta en procedimiento sancionatorio, según el artículo 19º del reglamento ETFA. Dicha boleta de garantía deberá estar vigente al menos durante todo el período de autorización.
- d. Contar con al menos un inspector ambiental con autorización vigente para los alcances a los que postula.

Los requisitos y el procedimiento para la postulación a una autorización para actuar como inspector ambiental son descritos más adelante.

- e. Contar con procedimientos y/o protocolos de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto.

Para dar cumplimiento a este punto, podrán solicitar su autorización como ETFA quienes al momento de postular cuenten con una o más acreditaciones vigentes para las actividades de **muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación**, según corresponda, otorgadas por el



Instituto Nacional de Normalización **dentro del convenio INN-SMA**, o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante e indistintamente ILAC) para la actividad acreditada, en los alcances solicitados bajo las normas siguientes, según corresponda:

- NCh-ISO 17020-2012 o ISO/IEC 17020:2012 (o aquellas que las reemplacen); y/o
- NCh-ISO 17025.Of2005 o ISO/IEC 17025:2005 (o aquellas que las reemplacen).

En el caso de las solicitudes de autorización para alcances de muestreo, que posean acreditaciones bajo la norma NCh-ISO17025.Of2005 o IEC/ISO17025:2005 o aquella que la reemplace, sólo se autorizarán alcances de muestreo para aquellos parámetros que **posteriormente se ensayarán** y que estén incluidos en el certificado de acreditación correspondiente, asociado a la matriz específica, tal como lo establece la norma antes mencionada. En este sentido la Superintendencia del Medio Ambiente seguirá las directrices de la norma ISO¹ referenciada.

En el caso que un organismo acreditador otorgue acreditación bajo la norma NCh-ISO17025.Of2005 o IEC/ISO17025:2005 o aquella que la reemplace, **sólo para la actividad de muestreo** (sin considerar ensayos), el postulante deberá presentar junto con su solicitud de autorización, una carta del organismo acreditador que indique el criterio utilizado, de lo contrario el alcance será rechazado por ser inconsistente con la directriz ISO antes mencionada.

- f. No estar afecto a los conflictos de intereses que señala el artículo 16º del reglamento ETFA.

5.2.2 Documentación

Para efectos de solicitar una autorización como ETFA ante la SMA, el postulante deberá presentar los documentos que a continuación se indican, debidamente digitalizados, en el Sistema de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental que la SMA tiene disponible, con la excepción de la boleta de garantía bancaria, la que deberá ser ingresada por Oficina de Partes y Archivos de la SMA, ubicada en Teatinos 280, piso 8, Santiago:

- a. Copia simple del rol único tributario del solicitante.
- b. Copia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- c. Copia simple del documento de constitución legal del solicitante y sus modificaciones.
- d. Copia simple de la inscripción de constitución legal del solicitante, con anotaciones marginales, si correspondiere. Este documento debe ser emitido por el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su antigüedad no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.
- e. Certificado de vigencia de la persona jurídica, no pudiendo tener una antigüedad superior a seis meses, contados desde su expedición.
- f. Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal, no pudiendo tener una antigüedad superior a seis meses, contados desde su expedición.
- g. Boleta de garantía bancaria exigida en la letra b) del artículo 3º del Reglamento ETFA (ver 5.4).
- h. Declaración jurada señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de intereses que señala el artículo 16º del Reglamento ETFA (ver anexo 3). Este documento no podrá tener una antigüedad exceda a los seis meses contados desde su expedición.
- i. Procedimientos/protocolos de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.

De acuerdo a lo señalado en el literal e) del punto 5.2.1, para el cumplimiento de este requisito, se considerarán válidas las **acreditaciones** para llevar a cabo actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación en los alcances específicos, según las normas NCh-ISO 17020-

¹ International Organization for Standardization



2012 o ISO/IEC 17020:2012 (o aquellas que las reemplacen); y/o NCh-ISO 17025.Of2005 o ISO/IEC 17025:2005 (o aquellas que las reemplacen) según corresponda.

Para demostrar lo anterior, los postulantes deberán presentar una copia simple del certificado de acreditación vigente del INN bajo convenio INN-SMA o del organismo internacional con reconocimiento de la ILAC para la actividad acreditada, según corresponda, el que será contrastado con el certificado de acreditación publicado en la web del organismo acreditador.

La SMA se reserva el derecho de solicitar los procedimientos y/o protocolos a que se refiere este punto, en cualquier momento durante la evaluación para la autorización como ETFA o durante la vigencia de la autorización, si así lo estimare conveniente.

j. Autorización de uno o más inspectores ambientales.

Para cumplir con este requisito, el postulante a ETFA deberá individualizar, en su solicitud, a lo menos a un inspector ambiental autorizado en el o los alcance(s) al (los) cual(es) postula.

El inspector ambiental individualizado debe tener una autorización vigente, en concordancia con el o los alcances solicitados por el postulante a ETFA.

5.3 Período de transición

Las personas jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente resolución, hayan iniciado el proceso de acreditación ante INN, según la normas NCh-ISO17020:2012 y/o NCh-ISO17025.Of2005 o aquellas que las reemplacen, podrán continuar con su proceso de autorización, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 6.1.c.3, del documento denominado "Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-02-01 AIRE V.02, Emisiones atmosféricas de fuentes fijas", aprobado por la resolución exenta N°647/2017; en el numeral 6.1.c.2, del documento denominado "Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-01-03 SUELO V.02", aprobado por la resolución exenta N°648/2017; en el numeral 6.1.c.2, del documento denominado "Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-01-02 AGUA V.02", aprobado por la resolución exenta N°649/2017; en el numeral 6.1.c.2, del documento denominado "Requisitos para autorización bajo régimen normal de entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) ETFAs-01-01 AIRE V.02 Ruido", aprobado por la resolución exenta N°650/2017.

5.4 Boleta de garantía

La obligación de constituir una boleta de garantía bancaria en favor de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un monto total de quinientas unidades de fomento, nace del reglamento ETFAs, y tiene por finalidad caucionar el pago de una eventual multa que pueda ser impuesta como consecuencia de un procedimiento sancionatorio, en contra de la entidad técnica.

Dado que la autorización como ETFAs se confiere a cada persona jurídica, independientemente del número de sucursales ésta tenga, cualquier eventual sanción se aplicará a esa persona jurídica, por lo que corresponderá la entrega de solo una boleta de garantía bancaria a favor de la superintendencia.

La boleta de garantía bancaria debe ser tomada en una entidad bancaria chilena o con sucursal en Chile, a nombre de la Superintendencia del Medio Ambiente, RUT N°61.979.950-K, pagadera a la vista o a su sola presentación y deberá indicar en su glosa "Garantizar fiel cumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en el reglamento ETFAs".



El plazo de vigencia de la boleta de garantía bancaria deberá ser igual a treinta (30) meses, a contar de la fecha de postulación a la SMA. Si vencido el plazo, la autorización otorgada a la ETFA se encontrase vigente, ésta deberá prorrogar la vigencia de su caución o bien presentar una nueva, en iguales condiciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º letra b) del reglamento ETFA.

La boleta debe ser entregada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la solicitud del postulante, efectuado a través del sistema informático dispuesto para tal efecto. La boleta de garantía deberá presentarse en original, en la Oficina de Partes y Archivos de la SMA, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago.

En el caso que la SMA requiera el cambio del instrumento, por cualquier motivo, la nueva boleta de garantía deberá tener una vigencia de, a lo menos, 30 meses contados desde ese segundo ingreso.

En el evento que la SMA haga efectiva la boleta de garantía bancaria por algunas de las causales que establece el reglamento ETFA, la entidad deberá presentar una nueva caución, por 500 UF, en iguales términos que los indicados en el párrafo tercero. La vigencia de este instrumento deberá ser el suficiente para igualar lo que restare para cumplir el plazo de 30 meses de la boleta original.

Dado que se trata de una norma reglamentaria, solo se aceptarán boletas de garantía bancaria, en los términos y condiciones fijados por esta superintendencia. El gasto que demande la emisión de este documento será de cargo exclusivo del postulante.

En relación a la forma y oportunidad de restitución de la boleta, su devolución se hará de acuerdo a lo establecido en el "Documento para la operatividad general de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs) e inspectores ambientales (IA) ETFA-GEN-02", o aquel que lo reemplace.

5.5 Vigencia de la autorización

La primera autorización como ETFA que obtenga una persona jurídica tendrá una duración de dos (2) años, contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que la autorice.

Toda ampliación de alcances, incorporación de nuevas sucursales o cualquier otra clase de modificación deberá sujetarse al mismo plazo de vigencia originalmente otorgado.

5.6 Renovación de la autorización

El procedimiento de renovación se regirá por lo dispuesto en el artículo 10º del reglamento ETFA, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter general que establezca esta superintendencia.

La solicitud de renovación de la autorización deberá ser presentada ante esta superintendencia, con al menos 6 meses de anticipación a su fecha exacta de vencimiento.

La renovación de la autorización tendrá una duración de cuatro (4) años, contados desde el término de la anterior autorización y toda ampliación de alcances, incorporación de nuevas sucursales o cualquier otra clase de modificación deberá sujetarse al mismo plazo de vigencia originalmente otorgado.

Las entidades técnicas de fiscalización ambiental que deseen renovar su autorización deberán presentar los documentos indicados a continuación (a excepción de la boleta de garantía), a través de la Oficina de Partes y Archivos de la SMA o en las oficinas regionales de este servicio, con su respectiva carta conductora:



i. Documentación técnica:

Certificado de acreditación vigente del organismo acreditador, que contenga los alcances a renovar.

La SMA se reserva el derecho de solicitar los procedimientos y/o protocolos de la ETFA, en cualquier momento durante la evaluación de la solicitud de renovación y durante toda la vigencia de la autorización, si así lo estimare conveniente.

ii. Documentación legal:

- a. Formulario solicitud de renovación de la autorización correspondiente a los alcances que desee renovar. Este documento está disponible en el sitio web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.

En el evento que no se incluyan una o más sucursales en la solicitud de renovación, se entenderá que la ETFA se desiste de la autorización conferida a ella, respecto de esa sucursal.

- b. Declaración jurada de la ETFA señalando que no se encuentra afecta a los conflictos de interés que señala la letra a) del artículo 16° del reglamento ETFA. Este documento no podrá tener una antigüedad exceda a los seis meses contados desde su emisión (ver anexo 3).
- c. Boleta de garantía bancaria, en los términos y condiciones que se indican a continuación.
- d. Copia simple de las escrituras públicas en la que consten las modificaciones a la persona jurídica, que no hayan sido presentadas ante este servicio.
- e. Copia de la inscripción de la constitución legal del solicitante, con anotaciones marginales. Este documento debe ser emitido por el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su antigüedad no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.
- f. Certificado de vigencia de la persona jurídica, con una antigüedad que no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.
- g. Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal, con una antigüedad que no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.

5.7 Boleta de garantía bancaria para la renovación de la autorización ETFA

La boleta de garantía bancaria deberá ser tomada en una entidad bancaria chilena o con sucursal en Chile, a nombre de la Superintendencia del Medio Ambiente, RUT N°61.979.950-K, pagadera a la vista o a su sola presentación y deberá indicar en su glosa "Garantizar fiel cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en el reglamento ETFA".

La boleta de garantía deberá tener, a lo menos, 50 meses de vigencia, contados desde su presentación e ingresarse en la Oficina de Partes y Archivos de la superintendencia (Teatinos 280, piso 8, Santiago), **un mes antes del vencimiento de la autorización**. Si vencido el plazo, la autorización otorgada a la ETFA se encontrase vigente, ésta deberá prorrogar la vigencia de su caución o bien presentar una nueva, en iguales condiciones, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° letra b) del reglamento ETFA.

En el caso que la SMA requiera el cambio del instrumento, por cualquier motivo, la nueva boleta de garantía deberá tener una vigencia de a lo menos 50 meses, contados desde la fecha de emisión del instrumento.

En el evento que la SMA haga efectiva la boleta de garantía bancaria por algunas de las causales que establece el reglamento ETFA, la entidad deberá presentar una nueva caución, por 500 UF, en iguales términos que los indicados en el párrafo primero. La vigencia de este instrumento deberá ser el suficiente para igualar lo que restare para cumplir el plazo de 50 meses de la boleta original.

Dado que se trata de una norma reglamentaria, solo se aceptarán boletas de garantía bancaria, en los términos y condiciones fijados por esta superintendencia. El gasto que demande la emisión de este documento será de cargo exclusivo del postulante.

Asimismo, en relación a la forma y oportunidad de restitución de la boleta, su devolución se hará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de término de la autorización, según lo las directrices establecidas en el “Documento para la operatividad general de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) e Inspectores Ambientales (IA) ETFA-GEN-02”, o aquel que lo reemplace.

5.8 Ampliación de alcances de autorización o solicitud de autorización a una nueva sucursal

Si durante el transcurso de la autorización, la ETFA solicitase una ampliación de alcances o una solicitud de autorización a una nueva sucursal, no será exigible nuevamente la boleta de garantía, ya que abarca todo el período de la autorización conferida a la persona jurídica, tal como lo dispone el artículo 3º letra b) del reglamento ETFA.

La ETFA que solicite una ampliación de alcances de su autorización alcances o una solicitud de autorización a una nueva sucursal, deberá presentar:

i. Documentación técnica:

Certificado de acreditación vigente del organismo acreditador, que contenga los alcances a ampliar o a autorizar.

La SMA se reserva el derecho de solicitar los procedimientos y/o protocolos de la ETFA, en cualquier momento durante la evaluación de los nuevos alcances y durante toda la vigencia de la autorización, si así lo estimare conveniente.

ii. Documentación legal:

- a. Copia simple de las escrituras públicas en la que consten las modificaciones a la persona jurídica, que no hayan sido presentadas ante este servicio.
- b. Copia de la inscripción de la constitución legal del solicitante, con anotaciones marginales. Este documento debe ser emitido por el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su antigüedad no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.
- c. Certificado de vigencia de la persona jurídica, con una antigüedad que no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.
- d. Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal, con una antigüedad que no podrá ser superior a los seis meses contados desde su expedición.

Lo anterior es sin perjuicio del deber de informar que tienen las ETFA a la SMA, conforme lo previsto en el artículo 15º letra a) del Reglamento ETFA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el momento en que se verificó el hecho, de cualquier cambio que incida en el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3º y 4º del mencionado Reglamento.



La SMA se reserva el derecho de solicitar los procedimientos y/o protocolos de la ETFA, en cualquier momento durante la evaluación, para la ampliación de alcances o para autorización de una nueva sucursal.

5.9 Suspensión y revocación de la autorización

En el evento que el organismo acreditador suspenda la acreditación otorgada a una ETFA, la superintendencia podrá iniciar el procedimiento de suspensión regulado en el artículo 13 del reglamento, entendiéndose que por ese solo hecho la ETFA ha incurrido en el incumplimiento del artículo 15 del reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, ante la suspensión de la acreditación por parte del organismo acreditador, la superintendencia podrá ordenar, como medida provisional, la suspensión inmediata de la autorización de la ETFA, en los términos prescritos en el artículo 32 de la ley N°19.880. La medida provisional cesará en los casos y condiciones que señala el citado artículo y también en el evento que, antes de los 15 días de suspensión, el organismo acreditador ponga término a la misma.

Lo señalado en el párrafo que antecede también se aplicará en el caso que la ETFA incurra en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el reglamento ETFA, así como también respecto del incumplimiento de las directrices impartidas por esta superintendencia.

Asimismo, esta superintendencia podrá revocar o suspender la autorización a la ETFA, según lo establecido en los artículos 12 y 13 del reglamento ETFA.

6 Autorización Inspector Ambiental (IA)

6.1 Alcances para autorización

6.1.1 Componente ambiental Aire

Los alcances disponibles para la autorización de un IA, en el componente aire, son los siguientes, pudiendo solicitarse más de una "subárea o producto":

6.1.1.1 Aire – Ruido

Tabla 6-1 Alcances para autorización

ALCANCES IA			
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA	SUBÁREA O PRODUCTO
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido
Verificación	Aire	Emisión	Medición de ruido
		No aplica	Medidas de control de ruido

Para la postulación en el área aire-ruido se debe dar cumplimiento al perfil de competencias técnicas (en adelante e indistintamente PCT) definido para sus diferentes alcances (ver anexo 1).



6.1.1.2 Aire - Emisiones atmosféricas de fuentes fijas (gases y material particulado)

Tabla 6-2. Alcances para autorización

ALCANCES IA			
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO
Muestreo	Aire	Emisión	Gases
			Material Particulado
Medición	Aire	Emisión	Gases
			Material Particulado
Análisis	Aire	Emisión	Gases
			Material Particulado

6.1.2 Componente ambiental Agua

Los alcances disponibles para la autorización de un IA, en el componente agua, son los siguientes, pudiendo solicitarse más de una “subárea o producto”:

Tabla 6-3. Alcances para autorización

ALCANCES IA					
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO		
Muestreo	Agua	Emisión	Aguas residuales		
			Calidad	Agua superficial	
				Agua subterránea	
		Agua de mar			
		Agua potable/bebida			
		No aplica	Aguas para fines industriales		
			Fuentes de captación		
			Sedimentos acuáticos		
			Sedimentos marinos		
			Sedimentos lacustres		
		Medición	Agua	Emisión	Aguas residuales
					Calidad
Agua subterránea					
Agua de mar					
Agua potable/bebida					
No aplica	Aguas para fines industriales				
	Fuentes de captación				
	Sedimentos acuáticos				
	Sedimentos marinos				
	Sedimentos lacustres				
Análisis	Agua			Emisión	Aguas residuales
					Calidad
		Agua subterránea			
		Agua de mar			
		Agua potable/bebida			
		No aplica	Aguas para fines industriales		
			Fuentes de captación		
			Sedimentos acuáticos		
			Sedimentos marinos		
			Sedimentos lacustres		

6.1.3 Componente ambiental Suelo

Los alcances disponibles para la autorización de un IA, en el componente suelo, son los siguientes pudiendo solicitarse más de una “subárea o producto”:



Tabla 6-4. Alcances para autorización

ALCANCES IA			
ACTIVIDAD O LABOR	COMPONENTE AMBIENTAL	ÁREA TÉCNICA O APLICACIÓN	SUBÁREA O PRODUCTO
Muestreo	Suelo	No aplica	Compost
			Lodos
			Residuos industriales sólidos (RISes)
			Residuos peligrosos
			Residuos sólidos
			Suelos
Medición	Suelo	No aplica	Compost
			Lodos
			Residuos industriales sólidos (RISes)
			Residuos peligrosos
			Residuos sólidos
			Suelos
Análisis	Suelo	No aplica	Compost
			Lodos
			Residuos industriales sólidos (RISes)
			Residuos peligrosos
			Residuos sólidos
			Suelos

6.2 Requisitos y documentación

6.2.1 Requisitos

Los requisitos para la autorización de inspector ambiental (IA) son:

- Poseer conocimientos y experiencia calificada de a lo menos tres años, en cada uno de los alcances postulados. Servirán para demostrar este requisito los certificados o autorizaciones otorgadas por algún organismo privado o público, respectivamente.
- Contar con el perfil idóneo para desempeñar las actividades objeto de la solicitud de autorización. Se considerará como estándar mínimo de idoneidad, habilidad y/o aptitud, contar con un título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización.

Se entenderá como “carrera afín” aquellas carreras del área de la ingeniería o ciencias asociadas a las áreas ambientales y aquellas carreras técnicas derivadas de algunas de las carreras de ingeniería o ciencias asociadas a las áreas ambientales.

La superintendencia, mediante resolución podrá establecer carreras específicas como “carreras afín”. Asimismo, el solicitante podrá requerir, fundadamente, la consideración de ciertas carreras de la ingeniería, las ciencias o carrera técnica como “carrera afín”.

- No estar afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 16 del Reglamento ETFA (ver anexo 2).

6.2.1.1 Perfil de Competencias Técnicas

Para algunas áreas se ha definido un estándar adicional de idoneidad, habilidad y aptitud, asociado a las competencias técnicas con que deben contar los IA, en el marco de los alcances y actividades de medición, inspección o verificación que éstos desarrollen. Este estándar está definido por el perfil de competencias técnicas del IA, según su alcance y se detalla en el anexo 1 de este documento.



6.2.2 Documentación

El postulante a IA deberá presentar los documentos que a continuación se indican (Art. 4º y 5º D.S. 38/2013 MMA), debidamente digitalizados, a través del sistema puesto a disposición por la SMA:

- a. Copia simple de la cédula de identidad.
- b. Copia simple del título profesional o técnico en una carrera afín, en relación a los alcances a los que postula.
- c. Declaración jurada simple, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 16 del reglamento ETFA, según se indica en el anexo 2.
- d. *Curriculum vitae* en el formato que la SMA disponga.

El examen de conocimientos de los inspectores ambientales, a que se refiere el artículo 7º del reglamento ETFA, será realizado en el marco del Programa de Seguimiento y Control (en adelante e indistintamente PSC) de la SMA. Asimismo, se podrán considerar las evaluaciones iniciales, de vigilancia y de renovación efectuadas por el organismo acreditador, dentro del marco de la acreditación ISO, como evidencia de la competencia técnica de los IA.

6.3 Vigencia de la autorización

La autorización como Inspector Ambiental que obtenga una persona natural tendrá una duración de dos (2) años contados desde la notificación del acto administrativo que lo autorice y todas las modificaciones posteriores deberán sujetarse al mismo plazo originalmente otorgado.

6.4 Renovación de la autorización

La renovación de la autorización tendrá una duración de dos (2) años, contados desde el término de la anterior autorización y todas las modificaciones posteriores deberán sujetarse al mismo plazo de vigencia.

La solicitud de renovación de autorización deberá ser presentada ante esta superintendencia, con al menos 6 meses de anticipación a su fecha exacta de vencimiento. El procedimiento de renovación se regirá, en lo que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º del reglamento ETFA, sin perjuicio de las normas e instrucciones de carácter general que establezca la SMA.

Los inspectores ambientales que deseen renovar su autorización deberán presentar los documentos indicados a continuación, en la Oficina de Partes y Archivos, con su respectiva carta conductora:

- a. Formato solicitud de renovación de la autorización correspondiente a los alcances que desee renovar. El formulario está disponible en el sitio web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.
- b. Declaración jurada simple, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de intereses que señala la letra a) del artículo 16 del reglamento ETFA. Este documento no podrá tener una antigüedad superior a los 6 meses contados desde su emisión (ver anexo 2).

6.5 Ampliación de alcances de autorización

Para solicitar una ampliación de alcances el IA deberá presentar los antecedentes señalados en las letras c) y d) del punto 6.2.1.1 del presente documento, relacionados con el alcance de ampliación.

6.6 Suspensión y revocación de la autorización

En el caso que el IA incurra en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el reglamento ETFA, así como también respecto del incumplimiento de las directrices impartidas por



este órgano, la superintendencia podrá ordenar, como medida provisional, la suspensión inmediata de la autorización, en los términos prescritos en el artículo 32 de la ley N°19.880. La medida provisional cesará en los casos y condiciones que señala el citado artículo y también en el evento que, antes de los 15 días de suspensión, el IA demuestre haber vuelto al estado de cumplimiento.

Asimismo, la SMA podrá revocar o suspender la autorización a la ETFA, según lo establecido en los artículos 12 y 13 del reglamento ETFA.

7 Documentos aplicables o relacionados

Sin ser una lista taxativa, a continuación se indican los siguientes documentos aplicables o relacionados a la materia.

- ❖ Ley 19.300 sobre “Bases generales del medio ambiente”.
- ❖ Ley 20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- ❖ D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- ❖ D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el “Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”.
- ❖ NCh-ISO17025-2005 del Instituto Nacional de Normalización. “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración” o ISO/IEC17025:2005, o aquellas que las reemplacen.
- ❖ NCh-ISO17020-2012 del Instituto Nacional de Normalización. “Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección”. Instituto Nacional de Normalización o ISO/IEC 17020:2012, o aquellas que las reemplacen.
- ❖ Resolución Exenta N° 618 del 27 de julio de 2015, o aquella que la reemplace, “Aprueba convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Normalización y la Superintendencia del Medio Ambiente”.
- ❖ Resolución Exenta N° 705 del 5 de julio de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Aprueba el procedimiento de operatividad del convenio “INN-SMA” para la autorización, seguimiento y control de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) y de Certificación Ambiental (ETCAs)”, o aquella que la reemplace.



ANEXO 1
Perfil de Competencias Técnicas de un Inspector Ambiental para los alcances del área aire-ruído

Tabla: Perfil de Competencias Técnicas IA aire-ruído

N°	ACTIVIDAD O LABOR	SUBÁREA O PRODUCTO	FUNCIONES A REALIZAR	CAPACIDADES TÉCNICAS REQUERIDAS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS	DOCUMENTOS DE INTERÉS
1	Medición	Ruido	<ul style="list-style-type: none"> Planificación de mediciones de ruido. Determinación de la zona en la que se encuentra el receptor para identificar límites de emisión. Medir el nivel de presión sonora de fuentes emisoras de ruido, de acuerdo con procedimiento indicado en Decreto Supremo N° 38/2011 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica. Mediciones para la determinación de la potencia sonora de las fuentes emisoras de ruido, de acuerdo con recomendaciones del estándar para la proyección de niveles de presión sonora. Proyecciones de niveles de ruido según indicaciones de la Norma de Emisión. 	<ul style="list-style-type: none"> Conocer y aplicar los procedimientos de medición y evaluación (algoritmos) de niveles de presión sonora señalados por la Norma de Emisión. Dominar el uso, manejo y calibración de equipos para medición de Niveles de Presión Sonora. Conocer los límites y metodologías requeridas por la norma, además del o los instrumentos de planificación territorial, para evaluar el cumplimiento de los valores límites de emisión aplicables. Manejar software(s) de modelación para la evaluación de la norma. Conocer y aplicar las fichas que conforman el reporte técnico de la actividad. Conocer la Regulación Ambiental vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> Conocimiento de las metodologías de medición y evaluación de la Norma de Emisión de Ruidos. Conocimiento de la configuración y manejo de equipos para ejecución de mediciones de ruido conforme a normativa. Capacidad de recolectar, analizar y calcular en base a los datos y metodologías necesarias los valores de emisión de una fuente emisora de ruido y compararlos con los valores límites aplicables. Manejo de software(s) de modelación e interpretación de datos modelados. Homologación de zonas a partir del o los Instrumentos de Planificación Territorial. Conocimiento de los conceptos de la institucionalidad ambiental actual. 	<ul style="list-style-type: none"> D.S. N° 38 de 2011 del MMA. (NE Ruido) D.S. N° 40 de 2012 del MMA (Reglamento SEIA). Res. Ex. SMA N° 693/2015 o aquella que la reemplace. (Fichas D.S.38) Res. Ex. SMA N° 1.184/2015 o aquella que la reemplace. (Procedimiento SMA) NT N° 165 MINSAL. (Certificados de calibración periódica de Sonómetros y Calibradores), o aquella que la reemplace.
2	Verificación de información	Mediciones de ruido	<ul style="list-style-type: none"> Constatar que las mediciones informadas mediante Seguimiento Ambiental, relacionadas con mediciones de ruido realizados por titulares, o denuncias, cumplen con contenidos mínimos requeridos para su evaluación. Comprobar el cumplimiento de los límites indicados por la Norma de Emisión u otro instrumento. 	<ul style="list-style-type: none"> Conocer y aplicar el procedimiento para la homologación de zonas a partir de Instrumentos de Planificación Territorial. 	<ul style="list-style-type: none"> Conocimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de las Resoluciones de Calificación Ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> ISO 9613-2:1996, o aquella que la reemplace.



N°	ACTIVIDAD O LABOR	SUBÁREA O PRODUCTO	FUNCIONES A REALIZAR	CAPACIDADES TÉCNICAS REQUERIDAS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS	DOCUMENTOS DE INTERÉS
		Medidas de control de ruido	<ul style="list-style-type: none"> • Constatar que el equipamiento utilizado para las mediciones (sonómetro y calibradores) cuentan con sus calibraciones periódicas vigentes. • Comprobar que los equipamientos utilizados para el control de las emisiones se ajustan a lo requerido y señalado por la RCA o instrumento correspondiente. 			
3	Inspección	Medidas de control de ruido	<ul style="list-style-type: none"> • Planificar actividad de inspección a partir de receptores sensibles señalados en RCA u otro instrumento. • Inspeccionar la adecuada instalación de los sistemas para el control de las emisiones requeridas, con base en lo señalado por la Resolución de Calificación Ambiental respectiva u otro instrumento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer las tecnologías de abatimiento de emisiones y las condiciones de uso y operación de las mismas, disponibles en el mercado, y además sus principios de funcionamiento. • Conocer la Regulación Ambiental vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad de reconocer, describir y evaluar los diversos sistemas de control de ruido disponibles para implementación, sus características y principales usos. • Capacidad de identificación y comprensión de la información necesaria, desde la o las RCA. 	<ul style="list-style-type: none"> • D.S. N° 38 de 2011 del MMA. (NE Ruido) • D.S. N° 40 de 2012 del MMA (Reglamento SEIA) • Res. Ex. SMA N° 1.184/2015 o aquella que la reemplace. (Procedimiento SMA)



ANEXO 2
DECLARACIÓN JURADA PARA LA POSTULACIÓN A
INSPECTOR AMBIENTAL

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad], en mi calidad de solicitante para obtener la autorización como Inspector Ambiental, para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, declaro lo siguiente:

- No estoy inscrito ni me inscribiré en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300.
- No tengo ni tendré participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de una persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300, considerando que existe participación por tener, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de una consultora inscrita en el señalado registro, sin que esta enunciación sea taxativa.
- No desarrollo ni desarrollaré de ninguna forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas según mi mejor conocimiento y entendimiento.

Firma del postulante a Inspector Ambiental

[día] de [mes] de 20[xx].



ANEXO 3
DECLARACIÓN JURADA PARA LA POSTULACIÓN A
ENTIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad], en mi calidad de representante legal de [insertar razón social], RUT N° [insertar], domiciliada en [dirección, comuna, ciudad], para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, declaro lo siguiente:

- La persona jurídica que represento no está inscrita ni se inscribirá en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300.
- La persona jurídica que represento no tiene ni tendrá participación alguna, directa e indirecta, en la propiedad y administración de otra persona jurídica inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300, considerando que existe participación, sin ser una lista taxativa, en los siguientes casos:
 - o Si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra;
 - o Si una de ellas controla o administra, directa o, indirectamente, a la otra;
 - o Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una misma tercera persona, natural o jurídica.
- La persona jurídica que represento no desarrolla ni desarrollará de ninguna forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

Además declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas según mi mejor conocimiento y entendimiento.

Firma del Representante Legal

[día] de [mes] de 20[xx]



ANEXO 4

Métodos de muestreo, medición y análisis para emisiones atmosféricas de fuentes fijas

Tabla: Métodos de muestreo, medición y análisis para emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Método ²	Descripción	Actividad		
		Muestreo	Análisis	Medición
Método CH-1 o EPA 1	Localización de puntos de muestreo y de medición de velocidad para fuentes fijas (CH). <i>Sample and velocity traverses for stationary sources (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-1A o EPA 1A	Transversas de muestreo y velocidad para chimeneas o ductos pequeños (CH). <i>Sample and velocity traverses for stationary sources with small stacks or ducts (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-2 o EPA 2	Determinación de la velocidad y del flujo volumétrico en gases de chimenea (tubo pitot tipo S) (CH). <i>Determination of stack gas velocity and volumetric flow rate (Type S pitot tube) (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-2A o EPA 2A	Mediciones directas del volumen del gas en chimeneas y ductos pequeños (CH). <i>Direct measurement of gas volume through pipes and small ducts (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-2C o EPA 2C	Determinación de la velocidad y del flujo volumétrico en chimeneas pequeñas y ductos (tubo pitot estándar) (CH). <i>Determination of gas velocity and volumetric flow rate in small stacks or ducts (standard pitot tube) (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-2D o EPA 2D	Mediciones del flujo volumétrico del gas en chimeneas y ductos pequeños (CH). <i>Measurement of gas volume flow rates in small pipes and ducts (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-3 o EPA 3	Análisis de gas para la determinación del peso molecular seco (CH). <i>Gas analysis for the determination of dry molecular weight (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-3A o EPA 3A	Determinación de las concentraciones de oxígeno, anhídrido carbónico y monóxido de carbono en las emisiones de fuentes fijas (procedimiento con analizador instrumental) (CH). <i>Determination of oxygen and carbon dioxide concentrations in emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure) (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-3B o EPA 3B	Análisis del gas para determinar el factor de corrección de la velocidad de emisión o el exceso de aire (CH). <i>Gas analysis for the determination of emission rate correction factor or excess air (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-4 o EPA 4	Determinación del contenido de humedad en gases de chimenea (CH). <i>Determination of moisture content in stack gases (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-5 o EPA 5	Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias (CH). <i>Determination of particulate matter emissions from stationary sources (EPA).</i>	X	X	-
Método CH-6 o EPA 6	Determinación de emisiones de dióxido de azufre provenientes de fuentes estacionarias (CH). <i>Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources (EPA)</i>	X	X	-
Método CH-6C o EPA 6C	Determinación de las emisiones de dióxido de azufre desde fuentes fijas (procedimiento con analizador instrumental) (CH). <i>Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure) (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-7 o EPA 7	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes estacionarias (CH). <i>Determination of nitrogen oxide emissions from stationary sources (EPA).</i>	X	X	-
Método CH-7A o EPA 7A	Determinación de óxidos de nitrógeno desde fuentes estacionarias (Método Cromatográfico)* (CH).	-	X	-

² Corresponde a métodos en sus versiones vigentes o aquellos que los reemplacen.



Método ²	Descripción	Actividad		
		Muestra	Análisis	Medición
	<i>Determination of nitrogen oxide emissions from stationary sources (ion chromatographic method) (EPA).</i>			
Método CH-7B o EPA 7B	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno desde fuentes estacionarias - Espectrofotometría UV (CH). <i>Determination of nitrogen oxide emissions from stationary sources (ultraviolet spectrophotometric method) (EPA).</i>	-	X	-
Método CH-7C o EPA 7C	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno de fuentes estacionarias (Método Colorimétrico/Alcalino Permanganato) (CH). <i>Determination of nitrogen oxide emissions from stationary sources (alkaline permanganate/colorimetric method) (EPA).</i>	X	X	-
Método CH-7D o EPA 7D	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno desde fuentes estacionarias (Método de Permanganato Alcalino/Ion Cromatográfico) * (CH). <i>Determination of nitrogen oxide emissions from stationary sources (alkaline-permanganate/ion chromatographic method) (EPA).</i>	-	X	-
Método CH-7E o EPA 7E	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno desde fuentes estacionarias (Procedimiento con Analizador Instrumental) (CH). <i>Determination of nitrogen oxides emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure) (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-10 o EPA 10	Determinación de las emisiones de monóxido de carbono desde fuentes estacionarias (CH). <i>Determination of carbon monoxide emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure) (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-18 o EPA 18	Determinación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles desde fuentes estacionarias por cromatografía de gases (CH). <i>Measurement of gaseous organic compound emissions by gas chromatography (EPA).</i>	X	X	-
Método CH-23 o EPA 23	Determinación de policlorados dibenzo-p-dioxinas y policlorados dibenzofuranos desde fuentes estacionarias (CH). <i>Determination of polychlorinated dibenzo-p-dioxins and polychlorinated dibenzofurans from stationary sources (EPA).</i>	X	X	-
Método CH-25A o EPA 25A	Determinación de la concentración de los compuestos orgánicos totales mediante un analizador de ionización de llama (CH). <i>Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer (EPA).</i>	-	-	X
Método CH-26A o EPA 26A	Determinación de emisiones de haluros de hidrógeno y halógenos desde fuentes estacionarias, método isocinético (CH). <i>Determination of hydrogen halide and halogen emissions from stationary sources isokinetic method (EPA).</i>	X	X	-
Método CH-29 o EPA 29	Determinación de emisiones de metales desde fuentes estacionarias. <i>Determination of metals emissions from stationary sources (CH).</i>	X	X	-
Método EPA 8	<i>Determination of sulfuric acid and sulfur dioxide emissions from stationary sources.</i>	X	X	-
Método EPA 16A	<i>Determination of total reduced sulfur emissions from stationary sources (impinger technique).</i>	X	X	-
Método EPA 16B	<i>Determination of total reduced sulfur emissions from stationary sources.</i>	X	X	-
Método EPA 17	<i>Determination of particulate matter emissions from stationary sources.</i>	X	X	-
Método EPA 0031	<i>Sampling method for volatile organic compounds (SMVOC).</i>	X	X	-
Método EPA 201-A	<i>Determination of pm10 and pm 2.5 emissions from stationary sources (constant sampling rate procedure).</i>	X	X	-
Método EPA 202	<i>Dry impinger method for determining condensable particulate emissions from stationary sources.</i>	X	X	-

*: Cromatografía iónica



Las autorizaciones otorgadas por esta superintendencia para métodos EPA³ serán reconocidas como válidas para efectos del cumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental (ICA) en los cuales se establezca la aplicación de métodos nacionales o métodos CH.



³ Environmental Protection Agency, USA